

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 761/2016

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: **concejal del Partido Popular en el
municipio de Marbella**

Letrado y procuradora: Carlos María Alcalá Belón y Nanda Berjano Albert

Demandado: Ayuntamiento de Marbella

Letrado y procuradora: Juan Diego Miranda Perles y Amalia Chacón Aguilar

SENTENCIA nº 41/17

En Málaga, a 6 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. Mediante escrito presentado el día 12-12-2016 se interpuso recurso contencioso-admvo. "frente a la falta de ejecución del acto administrativo obtenido por silencio positivo del Ayuntamiento de Marbella consistente en la falta de obtención de copia de la documentación solicitada por escrito del día 8-9-2016.

2. Dictado decreto de admisión a trámite el día 19-12-2016 y solicitado el trámite del art. 78.3 LJCA (que el asunto sin falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista), la demanda fue contestada el día 25-1-2017, quedando los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 3-2-2017.

Código Seguro de verificación:6+e+ViDa9g3149j8kQhw0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/02/2017 16:44:08	FECHA	07/02/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 07/02/2017 12:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6
 6+e+ViDa9g3149j8kQhw0Q==			



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula el recurso c-a frente a la inactividad administrativa consistente en no ejecutar el acto firme nacido por silencio administrativo del Ayuntamiento de Marbella consistente en la falta de obtención de copia de la documentación solicitada por escrito del día 8-9-2016 y cuya ejecución fue solicitada al amparo del art. 29.2 LJCA el día 13-9-2016.

Los antecedentes son los siguientes (conforme al expediente administrativo):

(1) En el escrito de 8-9-2016 presentado ante el Ayuntamiento de Marbella, el recurrente – concejal del Grupo Municipal Popular -, con cita del art. 14.2 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, solicita el acceso y copia a los informes jurídicos que se expresan: a) informe de 17-5-2016 de la letrada [redacted] que forma parte de la asesoría jurídica externa del Ayuntamiento; b) informe de [redacted] 18-5-2016, secretario general y director de la Asesoría Jurídica; c) informe de 2-6-2016 emitido por [redacted] jefe de servicio de la Asesoría Jurídica de Urbanismo; d) informe de 1-6-2016 emitido por [redacted] [redacted] letrada adscrita al Servicio de Disciplina Urbanística.

(2) El día 9-9-2016 y en relación con el escrito anterior (registro de entrada MARB-E-2016058752), el alcalde emite una nota interior al director de la Asesoría Jurídica (con notificación al "interesado" de la misma fecha), comunicándole que el recurrente podrá tener acceso a la documentación solicitada en las dependencias del Departamento de Intervención.

(3) El mismo día 9-9-2016 y en relación con el mismo escrito (que se recibe el día 13-9-2016), el alcalde informa al recurrente que se le ha dado traslado de su petición a [redacted], director de la Asesoría Jurídica.

(4) El día 20-9-2017 el alcalde emite nota interior dirigida [redacted] responsable de personal, en relación con el mismo escrito referenciado,

Código Seguro de verificación:6+e+ViDa9g3149j8kQhw00=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CÓRRALES 06/02/2017 16:44:08	FECHA	07/02/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 07/02/2017 12:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6
 6+e+ViDa9g3149j8kQhw00=-			

comunicándole (con notificación al "interesado" de la misma fecha), que el recurrente podrá tener acceso a la documentación solicitada en las dependencias del Departamento de Personal.

(5) El día 22-11-2016 se comunica al recurrente escrito del alcalde de 17-11-2016 sobre el tan referenciado escrito dándole traslado de la nota interior emitida por [redacted] asesor responsable de personal, donde se afirma que en cualquier momento el Grupo Popular puede tener acceso, dándose traslado al jefe de servicio de Recursos Humanos, pudiendo concertar cita para examen y comprobación.

(6) El día 3-11-2016 el recurrente presenta escrito en el que refiriéndose al de 9-9-2013 y en relación con el mismo escrito (que se recibe el día 13-9-2016), el alcalde le informaba al recurrente que se le había dado traslado de su petición a [redacted] director de la Asesoría Jurídica (este escrito es el que he referenciado en estos antecedentes con el ordinal 3), afirma que "habiendo transcurrido más de cinco días desde la notificación del escrito y obtenido por silencio administrativo el acceso a la información), solicitaba la ejecución del acto y que se fijara día y hora para obtener el acceso y copia de los informes jurídicos.

(7) En relación con el anterior escrito de referencia MARB-E-20116072261, el día 4-11-2016 el alcalde dirige a [redacted] director de la Asesoría Jurídica, nota interior notificada al interesado el mismo día, solicitándole que le informe. El mismo día 4-11-2017 el alcalde informa al recurrente de la anterior nota interior.

(8) El día 18-11-2016 el alcalde (en relación con el anterior escrito de referencia MARB-E-20116072261) da traslado al recurrente (notificación del día 22-11-2016) del informe jurídico remitido por la jefa de negociado de Asesoría Jurídica, [redacted]; este informe jurídico está emitido el día 14-11-2016 por [redacted] Técnico de la Administración General y en él se concluye (a) que el acceso a la documentación solicitada fue concedido por silencio administrativo positivo, pero (b) sin que este silencio abarque a la obtención de copias; en todo caso (c), podría tener el recurrente derecho a acceder a copias si se considerara que su petición no es abusiva, lo que, afirma, parece ocurrir en el caso, aunque debería advertirse al recurrente del deber de confidencialidad; advierte finalmente (d), que si

Código Seguro de verificación:6+e+ViDa9g3149j8kQhw00==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/02/2017 16:44:08	FECHA	07/02/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 07/02/2017 12:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6
 6+e+ViDa9g3149j8kQhw00==			



el alcalde considera que no procede el acceso por copia, deberá dictar resolución denegatoria motivada.

SEGUNDO.- Conforme a los anteriores antecedentes del procedimiento administrativo, considera el recurrente que el silencio administrativo positivo abarcó la petición de obtención de copias de los documentos (aclaro que no es discutido por el recurrente el acceso a los documentos), y es ello lo que considera que ha de formar parte de la adecuada ejecución del acto nacido por silencio administrativo positivo. Lo anterior exige reflexionar sobre qué se solicitó (que era la exhibición del expediente y, además, copia); qué estaba amparado por el acto administrativo nacido por silencio administrativo positivo (la exhibición, por supuesto, pero, ¿y la copia del expediente?).

He de insistir en una idea que es esencial, pues encontrándonos, por tanto, en el ámbito del art. 29.2 LJCA y ante una pretensión de ejecución de un acto firme, no será objeto de este recurso c-a, precisamente, el acto firme (de cuya existencia no se discute) sino su inejecución, siendo sencillas las cuestiones que aquí deben debatirse, limitadas, en verdad (así lo dice la STS, 3ª, Sec. 4ª, de 22-3-2011, recurso 3961/2009), *a verificar la existencia de un acto firme no ejecutado por aquélla. Y, sobre todo, porque ahí - y precisamente por la naturaleza jurídica nada alejada de la que es propia del proceso de ejecución, no del de cognición, que refleja la dicción, el sentido y la finalidad de ese precepto - podrá cuestionarse la existencia de los presupuestos procesales requeridos para el ejercicio de la acción, o si lo solicitado se encuentra dentro de lo que el acto de cuya ejecución se trata ha concedido, pero no podrá cuestionarse la legalidad de dicho acto. O en los términos muy precisos en que se expresó la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de abril de 2008, cuando lo que se pone en cuestión es no tanto la firmeza misma del acto sino su falta de eficacia intrínseca, aquel procedimiento no resulta idóneo para lograr la ejecución de un acto de tales características*

TERCERO.- El acto nacido por silencio administrativo positivo al amparo del art. 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y que es el que se pretende ejecutar y que abre la vía de la inactividad elegida por el recurrente, ¿incluye el derecho a obtener fotocopias de los documentos?

Código Seguro de verificación:6+e+ViDa9g3149j8kQhw00==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/02/2017 16:44:08	FECHA	07/02/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 07/02/2017 12:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6
 6+e+ViDa9g3149j8kQhw00==			



Destaco ahora la sentencia del TS, 3ª, de 20-6-03, Sec. 7ª (RC 5191/2000) y a los criterios sentados por ella en los siguientes términos:

a) En la sentencia de 19 de julio de 1989 (F.D. 2º), después de destacar que el derecho a participar en asuntos públicos implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los Concejales tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, el mismo supone una facultad de acceder a la documentación e información existente, de forma que la actividad en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales.

b) En la sentencia de 5 de mayo de 1.995 se distinguía igualmente entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la obtención de fotocopias, diciendo sobre el particular (F.D. 5º) que la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental reconocida por la Ley sólo puede obtenerse mediante el libramiento de copias en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los Concejales a la información o bien cuando ella sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno (artículo 16.1.a. en relación con el 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre).

c) En la sentencia de 21 de abril de 1.997 exponíamos que el acceso a la información para el ejercicio de la función de Concejal lo cubre el artículo 14 del Reglamento de Organización mencionado, no así el derecho a la obtención de copias, debiéndose destacar que es el derecho de acceso directo a la información el que se integra en el artículo 23.2 de la Constitución y no el de obtener copias de documentos.

d) En la sentencia de esta misma Sala y Sección de 29 de abril de 1998 señalábamos que el acceso a la información deriva de la autorización contenida en el artículo 14 del ROFRJEL.

e) Del análisis jurisprudencial precedente se infiere que en el desarrollo del artículo 23.2 de la Constitución no existe norma que consagre el derecho de los Concejales a obtener de modo indiscriminado copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos, a cuyo examen tienen derecho, según lo ordenado en los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

f) Este mismo criterio jurisprudencial se reitera en la posterior sentencia de 14 de marzo de 2000, dictada al resolver el recurso de casación núm. 258/1996.

De esta forma, y puesto que el art. 14 ROF (que es el único que abre la vía del silencio administrativo positivo) no habilita para la entrega de fotocopias, no puede la debida ejecución del acto firme cobijar la exigencia de su entrega, de donde resulta que el recurrente está pretendiendo ejecutar un acto con actuaciones que no están en su ámbito (en el del acto que dice no ejecutado), no siendo ahora procedente analizar el eventual derecho del recurrente a las fotocopias por el título normativo que alega en su demanda (art. 16 ROF), pues no es ese el título que dio nacimiento al acto nacido por silencio positivo y que se pretende ejecutar por la vía de la inactividad del art. 29.2 LJCA.

La deses del recurso comporta imponer a la parte recurrente las costas causadas en

Código Seguro de verificación: 6+e+ViDa9g3149j8kQhw0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/02/2017 16:44:08	FECHA	07/02/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 07/02/2017 12:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
 6+e+ViDa9g3149j8kQhw0Q==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la instancia.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimo el recurso c-a interpuesto por [] concejal del Partido Popular, frente a la inactividad administrativa consistente en no ejecutar el acto firme nacido por silencio administrativo del Ayuntamiento de Marbella consistente en la falta de obtención de copia de la documentación solicitada por escrito del día 8-9-2016 y cuya ejecución fue solicitada el día 13-9-2016.

Las costas se imponen a la parte recurrente.

Cabe recurso de apelación.

Asó lo acuerdo, mando y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DOY FE.

Código Seguro de verificación:6+e+ViDa9q3149j8kQhwOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/02/2017 16:44:08	FECHA	07/02/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 07/02/2017 12:48:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6
			
6+e+ViDa9q3149j8kQhwOQ==			